



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN TERCERA

ROLLO EXTRADICIÓN Nº 63/2020
EXPEDIENTE GUBERNATIVO Nº 52/2020
Juzgado Central de Instrucción nº 4

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FÉLIX ALFONSO GUEVARA MARCOS (Presidente)
Dª CAROLINA RIUS ALARCÓ
Dª ANA MARIA RUBIO ENCINAS

AUTO nº 38/21

En Madrid a catorce de octubre de 2021

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Rollo de Sala 63/2020, dimanante del procedimiento de extradición 63/2020 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, seguido a instancia de las Autoridades Judiciales de EEUU (Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Sur de Florida) contra la ciudadana de nacionalidad venezolana y



española **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** nacida el 25.11.73 en San Cristóbal Tachira (Venezuela) con pasaporte venezolano número . y DNI español nº ., en situación de libertad provisional por esta causa, defendida por el Letrado D. Gabriel Rodríguez-Ramos Ladaria. Ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo ponente la Magistrada D^a. Ana María Rubio Encinas, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante comunicación de Interpol Madrid del 23.12.2020 con nº de referencia EEG2/66262/AAG/72709/G2, se puso en conocimiento del Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional la detención en Madrid por la Policía Nacional, a las 10:15 horas del día 22.12.2020, de la ciudadana venezolana **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN**, reclamada por las Autoridades Judiciales de EEUU por un delito de blanqueo de capitales. Por auto de éste Juzgado de 23.12.2020 se incoó el procedimiento de extradición. Ese mismo día fue oída la reclamada y celebrada la comparecencia del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde el Ministerio Fiscal interesó que se decretara la libertad provisional de la misma, a lo que se adhirió la defensa, y así se acordó en auto de la misma fecha.

SEGUNDO.- Mediante Nota Verbal nº 163 de 09.02.2021 de la Embajada de Estados Unidos de América en Madrid, se solicitó al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la Extradición de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN**, de acuerdo con el Tratado de Extradición entre España y EE.UU. de 20 de mayo de 1970 modificado por el Primer Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero 1975, por el Segundo Tratado Suplementario de Extradición firmado el 9 de febrero de 1988, por el Tercer Tratado Suplementario de Extradición firmado el 12 de marzo de 1996 y el Instrumento contemplado en el artículo 3 (2) del Tratado de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y EE.UU de 20 de mayo de 1979 y Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero de 1975, de 9 de febrero de 1988, y de 12



de marzo de 1996, con el Anexo firmado en Madrid el 17 de diciembre de 2004, para ser juzgada por los siguientes delitos, según la Acusación Formal sustitutoria presentada el 15.12.2020 en el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Sur de Florida en el caso número 18-cr-80160-WPD [(también referido como: 9:18-cr-80160-WPD y 18-cr-80160-DIMITROULEAS (s), que según la Nota Verbal no han prescrito de acuerdo con la legislación de los EE.UU.:

Delito 2.- Asociación ilícita para cometer blanqueo de capitales, en infracción del título 15, del Código de los EEUU, Secciones 78dd-2 y 78dd-3 y Título 18, Código de los EE.UU., Secciones 1956(a)(2)(A) y 1956(h), y

Delitos 9 y 10.- Blanqueo de instrumentos monetarios, en infracción del título 15, Código de los EEUU., Secciones 78dd-2 y 78dd-3 y Título 18, Código de los EE.UU., Secciones 1956(a)(2)(A) y 2.

El 15 de diciembre de 2020 el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito Sur de Florida emitió una orden para el arresto de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN** por los delitos que se la imputaban en la Acusación Formal sustitutoria.

Con la petición de extradición se acompañan los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición efectuada por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Kurt K. Lunkenheimer el 11.01.2021 ante el Honorable John J. O'Sullivan, Juez Superior de Primera Instancia de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida.

b) Acusación de Reemplazo presentada por el Gran Jurado el 15.12.2020 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida contra, entre otros, **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN** por los delitos de: CARGO 2: Asociación delictuosa para cometer lavado de dinero (Sección 1956(h) del título 18 del Código de los EE.UU.) y CARGOS 9 y 10: Lavado de instrumentos monetarios (Sección 1956(a)(2)(A) del título 18 del Código de los EE.UU.).

c) Orden de Aprehensión en el Caso Núm. 18-cr-80160-Dimitrouleas(s) del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida de 15.12.2020, contra **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN** por los delitos imputados en la Acusación de reemplazo de Asociación delictuosa para cometer lavado de dinero, en contravención de la Sección 1956(h) del Título 18



del Código de los EE.UU. y lavado de instrumentos monetarios, en contravención de la Sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los EE.UU.

d) Disposiciones legales relevantes.

e) Declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN hecha por Eric Moreno, Agente Especial de Investigaciones de Seguridad Nacional ("HSI") del Departamento de Seguridad Nacional de los EE.UU. asignado como agente especial encargado en el Grupo de Corrupción Extranjera en Miami, Florida ante el Honorable John J. O'Sullivan, Juez Superior de Primera Instancia de los Estados Unidos, Distrito Sur de Florida el 11 de enero de 2021.

f) Fotografía de CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN.

TERCERO. - Los hechos objeto de la solicitud de extradición son los siguientes según la acusación formal presentada el 15.12.2020 por el Gran Jurado:

"1. La Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de 1977, con sus enmiendas, secciones 78dd-1 y siguientes (la "FCPA"), fue promulgada por el Congreso para los fines, entre otros, de hacer ilícito actuar de manera corrupta para facilitar una oferta, promesa, autorización o pago de dinero o algo de valor a un funcionario de gobierno extranjero con el objeto de asistir en obtener o retener negocios para, o dirigir negocios a alguna persona.

ENTIDADES Y PARTICIPANTES PERTINENTES

2. El acusado, RAÚL GORRÍN BELISARIO, era ciudadano de nacionalidad venezolana, quien en diversos periodos de la asociación delictuosa residía en los Estados Unidos, habiendo mantenido una residencia en Coral Gables, Florida. RAÚL GORRÍN BELISARIO era "entidad doméstica" según se utiliza dicho término en la FCPA, secciones 78dd-2(a) y 78dd-2(h)(1) del Título 15 del Código de los Estados Unidos.

3. La "Compañía 1" era una empresa constituida y registrada en Panamá, bajo control y a beneficio de RAÚL GORRÍN BELISARIO.



4. La "Compañía 2" era una empresa constituida y registrada en Panamá, bajo control y a beneficio de RAÚL GORRÍN BELISARIO.

5. La "Compañía 3" era una empresa constituida y registrada en Panamá, bajo control y a beneficio de RAÚL GORRÍN BELISARIO.

6. La acusada, **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, era ciudadana de nacionalidad venezolana. Desde 2011 hasta 2013 o alrededor de dichas fechas, **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** se desempeñó como Tesorera Nacional de Venezuela, con autoridad para tomar decisiones e influir dentro de la Oficina Nacional del Tesoro (la "Tesorería Nacional de Venezuela"). **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** era una "funcionaria extranjera" según se utiliza dicho término en la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero ("FCPA"), secciones 78dd-2(h)(2)(A) y 78dd-3(f)(2)(A) del Título 15 del Código de los Estados Unidos.

7. El acusado, **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**, era esposo de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y ciudadano de nacionalidad venezolana.

8. Alejandro Andrade Cedeno era ciudadano de nacionalidad venezolana. Desde 2007 hasta 2010 o alrededor de dichas fechas, Alejandro Andrade Cedeno se desempeñó como Tesorero de Venezuela, con autoridad para tomar decisiones e influir dentro de la Tesorería Nacional de Venezuela, siendo así "funcionario extranjero" según se utiliza dicho término en la FCPA, secciones 78dd-2(h)(2)(A) y 78dd-3(f)(2)(A) del Título 15 del Código de los Estados Unidos.

9. Gabriel Arturo Jiménez Aray era ciudadano de nacionalidad venezolana y propietario del Banco Peravia, un banco situado en la República Dominicana. Gabriel Arturo Jiménez Aray era una "persona" y "agente" de una persona según se utilizan dichos términos en la FCPA, sección 78dd-3(f)(1) del Título 15 del Código de los Estados Unidos.

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS

10. Desde 2008 hasta 2017 o alrededor de dichas fechas, **RAÚL GORRÍN BELISARIO**, **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**, y sus coconspiradores participaron en una estratagema corrupta en relación con el cambio de moneda extranjera efectuado para el gobierno venezolano. En total, **RAÚL GORRÍN BELISARIO** pagó cientos de millones de dólares en sobornos para asegurarse el derecho de participar en más de \$1 mil



millones en moneda de los Estados Unidos, en transacciones de cambio de moneda extranjero que produjeron ganancias a RAÚL GORRÍN BELISARIO de cientos de millones de dólares.

11. En la estratagema, RAÚL GORRÍN BELISARIO, junto con otros, ofrecía, prometía, autorizaba y efectuaba pagos corruptos a funcionarios del gobierno venezolano, incluidos dos Tesoreros Nacionales consecutivos en Venezuela, Alejandro Andrade Cedeno y **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, a fin de asegurarse una ventaja indebida en la obtención y retención del derecho de efectuar transacciones de cambio de moneda extranjera con tasas favorables. RAÚL GORRÍN BELISARIO utilizaba cuentas bancarias personales al igual que cuentas bancarias de empresas bajo su control y propiedad como beneficiario a fin de transferir electrónicamente los pagos de sobornos.

12. Específicamente, a partir de 2008 o alrededor de dicha fecha, RAÚL GORRÍN BELISARIO ofreció, prometió, autorizó y pagó sobornos a Alejandro Andrade Cedeno a fin, entre otras cosas, de influir e inducir a Alejandro Andrade Cedeno a que permitiera a RAÚL GORRÍN BELISARIO efectuar cambios de moneda extranjera para el gobierno venezolano y asegurarse una ventaja indebida en la adquisición del derecho de realizar dichas transacciones de cambio de moneda.

13. En 2010 o alrededor de dicha fecha, RAÚL GORRÍN BELISARIO se asoció con Gabriel Arturo Jiménez Aray para adquirir el Banco Peravia con el objeto de asistir en el lavado de sobornos pagados a los funcionarios venezolanos y las ganancias de esta y otras estratagemas.

14. En 2011 o alrededor de dicha fecha, cuando **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** asumió el cargo de Tesorera Nacional de Venezuela, Alejandro Andrade Cedeno presentó a RAÚL GORRÍN BELISARIO ante **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y su esposo, **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**.

15. A partir de 2011 o alrededor de dicha fecha, RAÚL GORRÍN BELISARIO ofreció, prometió, autorizó y pagó sobornos a **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, incluso a través de **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**, para influir e inducir a **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** a permitir que RAÚL GORRÍN BELISARIO efectuase cambios de moneda extranjera para el



gobierno venezolano y se asegurase una ventaja indebida en la adquisición del derecho de realizar dichas transacciones de cambio de moneda.

*16. Para ocultar los pagos, RAÚL GORRÍN BELISARIO, junto con otros, utilizaron cuentas bancarias cuyos titulares eran empresas ficticias y disfrizó numerosos pagos de sobornos a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DIAZ GUILLEN** efectuando pagos a **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**, esposo de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, en vez de hacerlos a **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** directamente.*

*17. Desde 2011 hasta 2013 o alrededor de dichas fechas, RAÚL GORRÍN BELISARIO hizo que se efectuaran pagos de sobornos, por un total aproximado de por lo menos \$65 millones en moneda de los Estados Unidos, a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**. Por ejemplo, para facilitar la estratagema de soborno y a fin de promover la estratagema de soborno ilegal, entre noviembre de 2012 y mayo de 2013 o alrededor de dichas fechas, RAÚL GORRÍN BELISARIO transfirió aproximadamente \$8.6 millones en moneda de los Estados Unidos de cuentas bancarias en Suiza a cuentas bancarias en el Distrito Sur de Florida a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**.*

*18. Durante el periodo que **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** fue Tesorera Nacional de Venezuela, y posteriormente, RAÚL GORRÍN BELISARIO hizo que se pagaran sobornos totalizando por lo menos aproximadamente \$94 millones en moneda de los Estados Unidos a beneficio de Alejandro Andrade Cedeno, con el propósito, entre otras cosas, de (a) completar pagos que RAÚL GORRÍN BELISARIO adeudaba a Alejandro Andrade Cedeno de cuando Alejandro Andrade Cedeno era Tesorero Nacional; (b) prevenir que Alejandro Andrade Cedeno interfiriera o Impliera la estratagema continua que involucraba a **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y a **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**; y (c) recompensar a Alejandro Andrade Cedeno por presentar a RAÚL GORRÍN BELISARIO ante **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y facilitar la continuación de la estratagema de soborno con **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**.*

19. Por ejemplo, para facilitar la estratagema de soborno y a fin de promover la estratagema de soborno ilegal, entre diciembre de 2012 y junio de 2013 o alrededor de dichas fechas, RAÚL GORRÍN BELISARIO transfirió aproximadamente \$1.78 millones en moneda de los Estados Unidos de cuentas bancarias en Suiza a cuentas bancarias en los Estados



Unidos, incluidas cuentas bancarias en el Distrito Sur de Florida, a beneficio de Alejandro Andrade Cedeno

20. Además de los sobornos pagados a través de transferencias electrónicas a beneficio de Alejandro Andrade Cedeno, **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**, **RAÚL GORRÍN BELISARIO** también compró y pagó gastos relacionados con aviones privados, yates, mansiones, caballos campeones, relojes finos y una marca de diseñador de modas en el Distrito Sur de Florida y en el Distrito Sur de Texas a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**, y Alejandro Andrade Cedeno.

21. Para facilitar la estratagema, **RAÚL GORRÍN BELISARIO** recibió facturas y mantuvo correspondencia por correo electrónico con proveedores para Alejandro Andrade Cedeno, **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**, a fin de pagar gastos de Alejandro Andrade Cedeno, **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**, que **RAÚL GORRÍN BELISARIO** hizo pagar mediante transferencia electrónica a partir de cuentas bancarias en Suiza y otros lugares a cuentas bancarias en el Distrito Sur de Florida y otros lugares.

22. **RAÚL GORRÍN BELISARIO** hizo que sus empleados mantuvieran una hoja de cálculo para los fines de hacer el seguimiento de ciertos pagos de sobornos efectuados y a beneficio de Alejandro Andrade Cedeno y **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, incluidos pagos efectuados a y mediante **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA** a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN**, y además indicó a sus empleados que enviaran por correo electrónico hojas de cálculo actualizadas a **RAÚL GORRÍN BELISARIO**, Alejandro Andrade Cedeno, y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA** reflejando los cambios a medida que se iban haciendo ciertos pagos.

23. Para facilitar la estratagema de soborno ilegal y con el propósito de promover la estratagema de soborno ilegal, **RAÚL GORRÍN BELISARIO** continuó aportando dinero y otros objetos de valor a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**, y para pagar gastos a su beneficio, después de que **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** dejara el cargo de Tesorera Nacional, a cambio de su asistencia anterior en proporcionar ventajas de negocios a **RAÚL GORRÍN BELISARIO**.



(...) El 18 de junio de 2012 o alrededor de dicha fecha, **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** hizo que se transfiriera un bono de la Tesorería Nacional de Venezuela a la cuenta bancaria de la Compañía 1 en Suiza, y **RAÚL GORRÍN BELISARIO** fue notificado por el banco que la transferencia estaba confirmada y que la "persona de contacto es Claudia Díaz".

(...) El 29 de octubre de 2012 o alrededor de dicha fecha, **RAÚL GORRÍN BELISARIO** hizo que se realizara un pago de \$485,000 en moneda de los Estados Unidos, desde la cuenta bancaria de la Compañía 1 en Suiza a la cuenta bancaria de una compañía de yates situada en el Distrito Sur de Florida a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**. El 13 de noviembre de 2012 o alrededor de dicha fecha, **RAÚL GORRÍN BELISARIO** hizo que se realizara un pago de \$4.35 millones en moneda de los Estados Unidos, desde la cuenta bancaria de la Compañía 1 en Suiza a la cuenta bancaria de la misma compañía de yates situada en el Distrito Sur de Florida en relación con la compra de un yate a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**. (...)

(...) El 15 de marzo de 2013 o alrededor de dicha fecha, **RAÚL GORRÍN BELISARIO** hizo que se realizara un pago de \$281,051 en moneda de los Estados Unidos, desde la cuenta bancaria de la Compañía 1 en Suiza a la cuenta bancaria de una compañía de yates situada en el Distrito Sur de Florida en relación con la compra de un yate a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**.

El 17 de mayo de 2013 o alrededor de dicha fecha, **RAÚL GORRÍN BELISARIO** hizo que se realizara un pago de \$4 millones en moneda de los Estados Unidos, desde la cuenta bancaria de la Compañía 2 en Suiza a una cuenta bancaria situada en el Distrito Sur de Florida que mantiene una empresa de modas de propiedad y a beneficio de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y **ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA**. (...)

"CARGO 2: Asociación delictuosa para cometer lavado de dinero (Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los EE. UU.)

29. La sección **Alegatos generales** de la presente Acusación de Reemplazo se reitera e incorpora aquí mediante referencia como si estuviese plenamente estipulada aquí.

30. Desde 2008 hasta 2017 o alrededor de dichas fechas, en el Condado de Miami-Dade y el Condado de Palm Beach, en el Distrito Sur de Florida, y en otros lugares, los acusados,



**RAÚL GORRÍN BELISARIO,
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y
ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA,**

a sabiendas y voluntariamente coordinaron, confabularon, se unieron en asociación delictuosa, y acordaron entre sí y con otros conocidos y desconocidos para el Gran Jurado contravenir la sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, es decir, a sabiendas transportar, transmitir y transferir un instrumento monetario y fondos a un lugar en los Estados Unidos desde y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover que se llevase a cabo actividad ilícita específica, es decir, (a) una contravención de la FCPA según las secciones 78dd-2 y 78dd-3 del Título 15 del Código de los Estados Unidos, y (b) un delito contra un país extranjero, específicamente Venezuela, implicando soborno de un funcionario público y la malversación, el robo y el desfalco de fondos públicos por o para beneficio de un funcionario público, en contravención de las secciones 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, a saber, RAÚL GORRÍN BELISARIO acordó con CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, y otros, transportar, transmitir, transferir y hacer transportar, transmitir y transferir fondos desde Suiza a los Estados Unidos, a fin de facilitar una estratagema para pagar y ofrecer dinero y otros objetos de valor a funcionarios extranjeros en Venezuela, incluidos Alejandro Andrade Cedeno y CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN, para obtener y retener negocios a favor de RAÚL GORRÍN BELISARIO. Todo ello en contravención de la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CARGOS 3-11 Lavado de instrumentos monetarios (Sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los EE. UU.)

31. La sección Alegatos generales de la presente acusación de reemplazo se reitera e incorpora aquí mediante referencia como si estuviese plenamente estipulada aquí.

32. Desde o alrededor de las fechas establecidas a continuación, en el Condado de Miami-Dade y el Condado de Palm Beach, en el Distrito Sur de Florida, y en otros lugares, los acusados,

RAÚL GORRÍN BELISARIO,



**CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y
ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA,**

tal como se indica a continuación, a sabiendas transportaron, transmitieron y transfirieron, y ayudaron e incitaron, e hicieron transportar, transmitir y transferir e intentaron transportar, transmitir y transferir un instrumento y fondos monetarios a un lugar en los Estados Unidos desde y a través de un lugar fuera de los Estados Unidos con la intención de promover que se lleve a cabo actividad ilícita específica.

Cargo	Fecha aproximada	Acusado(s)	Transacción financiera
9	15 de marzo de 2013	RAÚL GORRÍN BELISARIO, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA	Transferencia electrónica por la cantidad aproximada de \$281,051 en moneda de los Estados Unidos, desde una cuenta en Suiza a una cuenta situada en el Distrito Sur de Florida, en los Estados Unidos.

Cargo	Fecha aproximada	Acusado(s)	Transacción financiera
10	17 de mayo de 2013	RAÚL GORRÍN BELISARIO, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA	Transferencia electrónica por la cantidad aproximada de \$4 millones en moneda de los Estados Unidos, desde una cuenta en Suiza a una cuenta situada en el Distrito Sur de Florida, en los Estados Unidos.

Se alega además que la actividad ilícita específica es: (a) una contravención de la FCPA según las secciones 78dd-2 y 78dd-3 del Título 15 del Código de los Estados Unidos; y (b) un delito contra un país extranjero, específicamente Venezuela, implicando el soborno de funcionarios públicos y la malversación, el robo y el desfalco de fondos públicos por o para beneficio de un funcionario público.

En contravención de las secciones 1956(a)(2)(A) y 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

DECOMISO

(Secciones 981(a)(1)(C) y 982(a)(1) del Título 18 del Código de los EE. UU.)



1. Los alegatos de la presente Acusación de Reemplazo se reiteran aquí y quedan plenamente incorporados aquí mediante referencia para los fines de alegar decomiso a favor de los Estados Unidos de América de ciertos bienes con respecto a los cuales los acusados, RAÚL GORRÍN BELISARIO, CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN y ADRIÁN JOSÉ VELÁSQUEZ FIGUEROA, tienen interés de propiedad.

2. Al ser condenados por una contravención de las secciones 78dd-2 y/o 78dd-3 del Título 15 del Código de los Estados Unidos, o por asociación delictuosa para cometer dicha contravención, como se alega en la presente acusación de reemplazo, el acusado cederá en decomiso a los Estados Unidos todo bien, inmueble o personal, que constituya o se derive de ganancias rastreables a dicho delito, conforme a la sección 981(a)(1)(C) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

3. Al ser condenados por una contravención de la sección 1956 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; tal como se alega en esta acusación de reemplazo, los acusados cederán en decomiso a los Estados Unidos todo bien, inmueble o personal, implicado en dicho delito, y/o todo bien que sea rastreable a dicha contravención, según la sección 982(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

4. Si alguno de los bienes sujetos a decomiso, a consecuencia de algún acto u omisión de los acusados:

(a) no puede localizarse al ejercer la debida diligencia;

(b) ha sido transferido o vendido, o depositado, a un tercero;

(c) ha sido colocado fuera de la jurisdicción del tribunal;

(d) ha disminuido sustancialmente de valor; o

(e) se ha combinado con otros bienes que no son fácilmente divisibles,

los Estados Unidos estarán autorizados a decomisar bienes sustitutos conforme a las disposiciones de la sección 853(p) del Título 21 del Código de los EE. UU., y dichos bienes sustitutos incluyen, entre otros, los siguientes:

(1)

(2)

(3)

(4)



(5)

(6)

(7)

(8)

(9)

(10)

(11)

(12)

(13)

(14)

(15)

(16)

(17)

(18)

Todo ello conforme a las secciones 981(a)(1)(C) y 982(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y los procedimientos estipulados en la sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, según se incorporan en la sección 982(b)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y la sección 2461(c) del Título 28 del Código de los Estados Unidos”.

CUARTO. - El Consejo de Ministros en su reunión de 09 de marzo de 2021 acordó la continuación por vía jurisdiccional del procedimiento de extradición de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y el día 19.04.2021 se oyó a la reclamada por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, con motivo de la comparecencia prevista en el artículo 12 de la Ley de Extradición Pasiva manifestando expresamente que no consentía en la entrega extradicional y que no renunciaba al principio de especialidad.

QUINTO. - Una vez elevado el procedimiento a la Sala, se confirió traslado sucesivo al Ministerio Fiscal y defensa para alegaciones conforme al art. 13 de la LEP. Aquel presentó escrito con fecha de entrada 25.05.2021 en el que informaba que procedía acceder a la



solicitud de extradición de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y la defensa mediante escrito de 24.06.2021 se opuso a la entrega solicitada y propuso prueba que fue denegada mediante providencia de 22 de septiembre de 2021 dado que se refería a cuestiones relativas al fondo del asunto o se trataba de documentación que ya estaba aportada al expediente.

SEXTO. - Señalada la vista para el día 30.09.2021 tuvo lugar con asistencia de la reclamada quien estaba asistida por el letrado D. Gabriel Rodríguez-Ramos Ladaria en la cual reconoció su identidad oponiéndose a la entrega solicitada, reiterando su defensa las alegaciones de su escrito de 24.06.2021.

El Ministerio Fiscal informó interesando que se accediera a la demanda de extradición de las autoridades de los Estados Unidos.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La extradición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América se rige por:

a) Tratado de Extradición entre España y EE.UU de 20 de mayo de 1970 (BOE nº 220 de 14 de septiembre de 1971) modificado por el Primer Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero 1975 (BOE nº 152 de 27 de junio de 1978), por el Segundo Tratado Suplementario de Extradición firmado el 9 de febrero de 1988 (BOE nº 156 de 1 de julio de 1993) y por el Tercer Tratado Suplementario de Extradición firmado el 12 de marzo de 1996 (BOE nº 162 de 8 de julio de 1999) (En adelante el Tratado de Extradición).

b) Instrumento previsto en el artículo 3 (2) del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y EE.UU de 20 de mayo de 1970 y Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero de 1975, de 9 de febrero de 1988, y de 12 de marzo de 1996, hecho "ad referéndum" en Madrid el 17 de diciembre de 2004, publicado en el BOE de 26 de enero de 2010.

c) Con carácter supletorio, la Ley de Extradición Pasiva de 21 de marzo de 1985 y el artículo 13.3 de la Constitución Española.



SEGUNDO. - No se discute la identidad de la persona reclamada, que ha sido identificada como la ciudadana de nacionalidad venezolana y española **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** nacida el 25.11.73 en San Cristobal Tachira (Venezuela) con pasaporte venezolano número _____ y DNI español nº _____, habiendo adquirido la nacionalidad española en abril del año 2021, comprobándose asimismo con la fotografía aportada con la demanda extradicional.

TERCERO. - La Orden de Aprehensión en el Caso Núm. 18-cr-80160-Dimitrouleas(s) del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida de 15.12.2020, contra **CLAUDIA PATRICIA DIAZ GUILLEN** viene referida a los delitos imputados en la Acusación de reemplazo consistentes en asociación delictuosa para cometer lavado de dinero, en contravención de la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los EE.UU. y lavado de instrumentos monetarios, en contravención de la Sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los EE.UU. castigados con pena superior a un año de prisión.

Los hechos que en ellos se la imputan se corresponden, con arreglo al Código Penal español, con un delito de blanqueo de capitales cometidos en el seno de una organización criminal de los artículos 301, 302.1 y 303 y un delito de pertenencia a organización criminal del art. 570 bis.

CUARTO. - La defensa de la reclamada alega como motivos de oposición a la demanda extradicional la concurrencia de las causas de denegación obligatorias previstas en los arts. 5.A.1 del Instrumento y 4.5 de la LEP porque la reclamada **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN** ya está siendo perseguida en España por los mismos delitos objeto de la demanda en las Diligencias Previas 927/2018 del Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid, y en el caso de que se considerase que los delitos objeto de los dos procedimientos no son los mismos, no concurre el requisito de la doble tipicidad necesario para acceder a la extradición con arreglo a lo previsto en el art. 2 del Instrumento pues, con relación a los cargos 9 y 10 no se especifica en la demanda cual era el origen de los fondos transferidos a la reclamada ni que fuera el resultante de una conducta delictiva previa llevada a cabo por ésta o por otra persona, sino que eran la



causa o móvil de la conducta antijurídica de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** consistente en manipular en Venezuela operaciones de cambio de divisas que podrían ser constitutivos de delitos de cohecho o malversación con arreglo a los artículos 419 y 432 a 435 del Código Penal español pero no un delito de blanqueo de capitales del art. 301 CP ni un delito de organización criminal para cometer delitos de blanqueo que no existen, lo que aboca a la concurrencia de la causa de denegación obligatoria prevista en el art. 3.B del Instrumento y 3.3 de la LEP, ante la falta de jurisdicción de los tribunales españoles, en similares circunstancias, para la investigación de dichos delitos, toda vez que se trataría de delitos cometidos por extranjeros fuera del Estado requirente, esto es, hechos cometidos por ciudadanos venezolanos en la República de Venezuela frente a bienes jurídicos de la República de Venezuela no comprendidos en el art. 23.4.j) de la LOPJ ni 286 ter 1 del CP, y no punibles en España.

Asimismo, sostiene la defensa que también procede la denegación de la extradición de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** con arreglo a lo establecido en el art. 10.D del Instrumento, pues con la demanda extradicional no se acompaña la información que justificaría el procesamiento de la persona reclamada en España si el delito que se le imputa hubiere sido cometido aquí y la orden de detención es manifiestamente infundada. Tampoco la documentación transmitida permite analizar la racionalidad de las afirmaciones de la autoridad requirente en relación con lo previsto en el art. 2 bis A del instrumento, de acuerdo con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sobre la no prescripción de los delitos que se imputan a la reclamada con arreglo a la legislación de los EEUU, lo que ha de tener el efecto de considerar extinguida cualquier responsabilidad penal asociada a los mismos y por tanto denegar la extradición.

Invoca asimismo la defensa la concurrencia de la causa facultativa de denegación prevista en el art. 4 del Instrumento y 3 LEP, consistente en la nacionalidad española de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN** que permite denegar la extradición y someter el caso a las autoridades españolas para la persecución penal.

QUINTO. - Estos motivos de oposición se rechazan.

No concurre la causa de denegación obligatoria prevista en el art. 5.A.1 del Instrumento porque los hechos que se investigan en las Diligencias Previas 927/2018 del Juzgado de



Instrucción nº 28 de Madrid no son los mismos por los que las autoridades de los Estados Unidos solicitan la extradición de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN**, ni son éstos atípicos con arreglo a la legislación española. En EEUU se investiga una asociación criminal para blanquear capitales procedentes de Suiza propiedad o controlados por Raúl Gorrín Belisario procedentes presuntamente de una actividad delictiva llevada a cabo en EEUU y dos concretos actos de blanqueo de fondos presumiblemente de la misma procedencia, mientras que en España se investiga un presunto delito de blanqueo de capitales procedentes de Suiza propiedad o controlados por Adrián José Velásquez Figueroa, esposo de la reclamada y procedentes de una presunta actividad delictiva previa llevada a cabo en Venezuela.

La Nota Verbal nº 163 de la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid por la que se solicita la extradición de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN**, dice que los hechos que se la imputan, según la Acusación sustitutoria de 15.12.2020 y arriba transcritos, son constitutivos de un delito de asociación ilícita para cometer blanqueo de capitales, en infracción del Título 15, Código de los EE.UU., Secciones 78dd-2 y 78dd-3 y Título 18, Código de los EE.UU., Secciones 1956(a)(2)(A) y 1956(h) (Delito 2) cometido entre los años 2008 y 2017 y delitos de Blanqueo de instrumentos monetarios, en infracción del Título 15, Código de los EE.UU., Secciones 78dd-2 y 78dd-3 y Título 18, Código de los EE.UU., Secciones 1956(a)(2)(A) (Delitos 9 y 10) cometidos los días 15.03.2013 y 17.05.2013 que fue cuando se transfirieron por orden de Raúl Gorrín Belisario desde cuentas en Suiza controladas por él a cuentas situadas en el Distrito Sur de Florida en los Estados Unidos, 281,051 y 4 millones de dólares respectivamente, de las que se beneficiaba la reclamada aunque las cuentas en EE.UU. no estaban tituladas a su nombre.

El delito de asociación ilícita tuvo lugar entre los años 2008 al 2017 o alrededor de esas fechas, cuando en los condados de Miami-Dade y Palm Beach del distrito Sur de Florida (Estados Unidos), entre otros, se coordinaron y confabularon la reclamada, su esposo Adrián José Velásquez Figueroa, Raúl Gorrín Belisario y terceras personas, para organizar una estratagema, contraviniendo la sección 1956(a)(2)(A) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, con el fin de ocultar los pagos que recibirían en EEUU la reclamada y otro funcionario público de Venezuela por sobornos para que, mientras ejercían sus cargos de Tesoreros Nacionales de Venezuela, en ejercicio ilícito de estas funciones, mantuvieran a Raúl



Gorrín Belisario o influyeran para conseguir que éste se asegurase una ventaja indebida en la adquisición del derecho de realizar cambios de moneda extranjera para el Gobierno venezolano, que le permitió obtener indebidamente cientos de millones de dólares, pagos que seguirían recibiendo los funcionarios aun cesados en sus cargos y por su asistencia y acciones realizadas en aquel periodo con el fin indicado. Así, convinieron en que los pagos se harían desde cuentas en Suiza pertenecientes a sociedades controladas por Raúl Gorrin, a cuentas en Estados Unidos tituladas a nombre de terceros, en el caso de la reclamada a nombre de su marido Adrián José Velásquez Figueroa, o mediante la compra de bienes que disfrutarían los funcionarios en Estados Unidos o en otros lugares, pero que no que figurarían a su nombre, o mediante el pago de facturas en Estados Unidos de gastos de estos funcionarios en Estados Unidos. Durante diversos periodos en los que la asociación delictiva desplegó su actividad, Raúl Gorrín Belisario residía en los Estados Unidos, en Coral Gables, Florida.

Según la declaración jurada del Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida en apoyo de la solicitud de extradición de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** *"para cumplir con su obligación de probar y poder condenar a DÍAZ por el Cargo Dos de la acusación de reemplazo, asociación delictuosa para cometer lavado de dinero, el gobierno debe establecer más allá de la duda razonable cada uno de los siguientes elementos esenciales: (i) la existencia de la asociación delictuosa imputada, es decir, un acuerdo o entendimiento para contravenir las leyes de los Estados Unidos que constituye un delito para cometer lavado de dinero; y (ii) que el acusado, a sabiendas del propósito ilícito del acuerdo, voluntariamente se hizo miembro de la asociación delictuosa"*.

Según esta misma declaración *"en el transcurso de la asociación delictuosa, Gorrín transfirió dinero electrónicamente a Velásquez para aviones privados, yates, casas, caballos campeones, relojes finos y una marca de modas. Por ejemplo, el 15 de marzo de 2013, Gorrín transfirió electrónicamente \$281,051 en moneda de los Estados Unidos, desde una cuenta bancaria empresarial en Suiza a la cuenta bancaria de una compañía de yates en el Distrito Sur de Florida. Dichos fondos se utilizaron a fin de comprar un yate para Velásquez. De manera similar, el 17 de mayo de 2013, Gorrín transfirió electrónicamente \$4 millones en moneda de los Estados Unidos desde una cuenta bancaria de otra de sus empresas en Suiza a una cuenta bancaria que poseía Velásquez, también en el Distrito Sur de Florida, en nombre*



de una empresa de modas. Ambos pagos, lavados a través de la compra de un yate y una empresa de modas, fueron efectuados a beneficio de DÍAZ y para los fines de facilitar la estratagema de soborno”.

Los delitos que constituyen los cargos 9 y 10 fueron cometidos los días 15.03.2013 y 17.05.2013 que fue cuando se transfirieron a cuentas situadas en el Distrito Sur de Florida en los Estados Unidos 281,051 y 4 millones de dólares respectivamente, desde una cuenta en Suiza y ordenadas por Raúl Gorrín Belisario. Esto es, suponen la materialización de los delitos para los que se había constituido la asociación criminal. Según la declaración jurada del Fiscal mencionado, estos cargos imputan a **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** como principal responsable y por ayudar e incitar a cometer los delitos imputados como se estipula en la sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos que señala que *“quienquiera que ordene, procure, asista o haga que se cometa un delito será considerado responsable y castigado del mismo modo que el principal responsable, o el individuo que realmente llevó a cabo la tarea”*. Esto significa, según la declaración jurada de Kurt K. Lunkenheimer que *“la culpa del acusado puede probarse también aun cuando no haya realizado personalmente cada acto involucrado en cometer el delito imputado. La ley reconoce que, por lo general, cualquier cosa que pueda hacer por sí sola una persona puede también lograrse al dar instrucciones a otra persona o personas que actúe como agente, o al actuar junto con o, bajo la dirección de, otra persona o personas en una operación conjunta. Por eso, si los actos o la conducta de un agente, empleado u otro asociado del acusado fueron dirigidos voluntariamente o autorizados por el acusado, o si el acusado ayudó e incitó a otra persona al unirse voluntariamente con esa persona en cometer un delito, entonces la Ley considera al acusado responsable de la conducta de esa otra persona tal como si el acusado hubiere participado personalmente en dicha conducta”*. Esto es la comisión del delito por autoría mediata o cooperación necesaria que se contempla en el art. 28 del Código Penal español y se imputa por las autoridades de los EEUU a la reclamada como autora de estos delitos, aunque las transferencias no habían sido ordenadas por ella, sino por otro de los partícipes de la asociación criminal con el que previamente se había puesto de acuerdo para recibirlas con el fin indicado.

Para cumplir con su obligación de probar y condenar a DÍAZ por estos cargos (Nueve y Diez), según la declaración jurada mencionada, *“ el gobierno debe establecer más allá*



de la duda razonable cada uno de los siguientes elementos esenciales: (i) que el acusado a sabiendas transmitió o transfirió un instrumento monetario o dinero a un lugar en los Estados Unidos desde o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos o intentó hacerlo; y (ii) el acusado actuó con la intención de facilitar que se efectuara actividad ilícita específica, a saber una contravención de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero y contravenciones contra un país extranjero, específicamente Venezuela, implicando soborno de un funcionario público y la malversación, el robo y desfalco de fondos públicos por o para beneficio de un funcionario público”.

Los hechos descritos a que se refieren el Cargo 2 de la Acusación de reemplazo, revisten los caracteres del delito de pertenencia a organización criminal del artículo 570 bis del CP español que castiga a quienes promovieren, constituyeren, organizaran, coordinaren o dirigieren una organización criminal que tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos y a quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma, entendiéndose a los efectos de este Código por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos. En ellos se describe el concierto en Estados Unidos de más de dos personas para blanquear en Estados Unidos dinero procedente de actividades delictivas cometidas en su territorio, con determinación del mecanismo o estrategia a través de la cual se realizaría, con reparto de papeles entre los asociados y que se prolongó durante años. Se describe el acuerdo acerca de quién va a realizar transferencias desde Suiza de dinero de procedencia ilícita y bajo qué entidad para ocultar al verdadero ordenante, quien lo recibe en Estados Unidos y lo introduce en el mercado transformándolo en bienes de lícito comercio y quien se beneficia, disfruta y posee esos bienes a sabiendas de la procedencia delictiva del capital con que han sido adquiridos, todo ello con la asistencia de colaboradores que se ocupan de completar unas hojas de cálculo donde iban apuntando los pagos y el estado de las cuentas entre los partícipes de la organización criminal. Las transferencias así realizadas en ejecución del acuerdo previo ponen distancia entre quien paga y la persona sobornada que las disfruta, dificultando seguir la traza a los fondos y el motivo real por el que se han transferido.



Los cargos 9 y 10 por los que se reclama a **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** presentan los caracteres de un delito de blanqueo de capitales del art. 301 del Código Penal español que castiga al que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

La reclamada sabía que los fondos que se habían introducido en el mercado americano transformados en el yate que disfrutaba en este país y los aportados a la cuenta en Estados Unidos de una empresa de modas de la que obtenía beneficios, aunque no era titular de uno ni otras, procedían de aquella actividad delictiva para la que se habían concertado en EE.UU., que era blanquear en Estados Unidos los fondos que obtenía por mantener ilícitamente a Raúl Gorrín Belisario realizando transacciones de cambio de moneda extranjera para el gobierno venezolano que le produjeron indebidamente ganancias de cientos de millones de dólares, aparte de otras remuneraciones como pago de gastos por el disfrute de bienes u obtención de prestaciones en EEUU.

Estos hechos constituyen la actividad delictiva descrita en la **Sección 78dd-2 del Título 15 del código de los EE.UU. – Prácticas de comercio internacional prohibidas por parte de entidades domésticas; Sección 78dd-3 del título 15 del código de los EE.UU.- Prácticas de comercio internacional prohibidas por parte de personas que no sean emisores o entidades domésticas; Sección 2 del título 18 del Código de los EE.UU. –Principales responsables y Sección 1956 del Título 18 del Código de los EE.UU.- Lavado de instrumentos monetarios** que señalan:

"Sección 78dd-2 del Título 15 del código de los EE.UU. – Prácticas de comercio internacional prohibidas por parte de entidades domésticas.

(a) Prohibición. Será ilícito que cualquier entidad doméstica, aparte de un emisor que esté sujeto a la sección 78dd-1 de este título, o cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicha entidad doméstica o cualquier accionista de la misma que actúe en representación de dicha entidad doméstica, haga uso de los correos o cualquier medio o entidad del comercio interestatal para facilitar de manera corrupta una oferta, pago, promesa de pago o autorización



de pago de cualquier dinero, u oferta, obsequio, promesa de dar, o autorización de dar algo de valor para dar o autorización de dar algo de valor a -

(1) cualquier funcionario extranjero para los fines de -

(A) (i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero en su cargo oficial, (ii) inducir a dicho funcionario extranjero a realizar u omitir realizar cualquier acto en contravención del deber legal de dicho funcionario, o (iii) asegurarse cualquier ventaja indebida; o

(B) inducir a dicho funcionario extranjero a utilizar su influencia ante un gobierno extranjero u organismo del mismo para afectar o influir cualquier acto o decisión de dicho gobierno u organismo, a fin de asistir a dicha entidad doméstica en obtener o retener negocios para o con, o dirigir negocios a, cualquier persona.

Sección 78dd-3 del título 15 del código de los EE.UU.- prácticas de comercio Internacional prohibidas por parte de personas que no sean emisores o entidades domésticas.

(a) Prohibición. Será ilícito que cualquier persona que no sea un emisor que esté sujeto a la sección 78dd-1 de este título, o una entidad doméstica (como se define en la Sección 78dd-2 de esta título), o cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicha entidad doméstica o cualquier accionista de la misma que actúe en representación de dicha persona, estando en el territorio de los Estados Unidos, haga uso corrupto de de los correos o cualquier medio u organismo del comercio interestatal o realice cualquier acto para facilitar una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, u oferta, obsequio, promesa de dar, o autorización de dar algo de valor a -

(1) cualquier funcionario extranjero para los fines de -

(A) (i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero en su cargo oficial, (ii) inducir a dicho funcionario extranjero a realizar u omitir realizar cualquier acto en contravención del deber legal de dicho funcionario, o (iii) asegurarse cualquier ventaja indebida; o

(B)) inducir a dicho funcionario extranjero a utilizar su influencia ante un gobierno extranjero u organismo del mismo para afectar o influir cualquier acto o decisión de dicho gobierno u organismo, a fin de asistir a dicha persona en obtener o retener negocios para o con, o dirigir negocios ...".

" Sección 2 del título 18 del Código de los EE.UU. -Principales responsables



(a) Quienquiera que cometa un delito contra los Estados Unidos o ayude, incite, aconseje, ordene, induzca o gestiones cometerlo, es castigable como principal responsable.

(b) Quienquiera que intencionadamente provoque que se cometa un acto, el cual si fuese realizado directamente por él u otro constituiría un delito contra los Estados Unidos, es castigable como principal responsable.

Sección 1956 del Título 18 del Código de los EE.UU.- Lavado de instrumentos monetarios.

(a)(2) Quienquiera que transporte, transmita o transfiera o intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos desde un lugar en los Estados Unidos hacia o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos o a un lugar en los Estados Unidos desde o a través de un lugar fuera de los Estados Unidos -

(A) con la intención de promover que se lleve a cabo una actividad ilícita específica; o

(B) sabiendo que el instrumento monetario o los fondos involucrados en el transporte, la transmisión o la transferencia representan ganancias de alguna forma de actividad ilícita y sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia se ha diseñado en su totalidad o en parte -

(i) para ocultar o disfrazar la naturaleza, el lugar, el origen, la propiedad o el control de las ganancias de actividad ilícita específica; o (ii) para evitar un requisito de reportar transacciones según la Ley Estatal o Federal, será condenado a una multa máxima de \$ 500,000 en moneda de los Estados Unidos, o dos veces el valor del instrumento monetario o los fondos involucrados en el transporte, la transmisión o la transferencia, lo que sea mayor, o prisión por un máximo de veinte años, o ambas penas. Para los fines del delito descrito en el inciso (B), el conocimiento del acusado puede establecerse mediante prueba de que un oficial del orden público declaró el asunto especificado en el inciso (B) como verdadero, y las declaraciones o actos subsiguientes del acusado indican que el acusado creía que dichas declaraciones eran verdaderas.

(h) Toda persona que se una en asociación delictuosa para cometer algún delito definido en esta sección o en la sección 1957 quedará sujeta a las mismas penas que aquéllas establecidas para el delito cometido que fue objeto de la asociación delictuosa".



Según la Acusación de Reemplazo a que se refiere este procedimiento de extradición, a los efectos de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de 1977, con sus enmiendas, secciones 78dd-1 y siguientes (la "FCPA") Raúl Gorrín Belisario era "entidad doméstica" según se utilizan dicho término en la FCPA, secciones 78dd-2(a) y 78dd-2 (h) (1) del Título 15 del Código de los Estados Unidos y **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** era "funcionaria extranjera" según las secciones 78dd-2(h)(2)(A) y 78dd-3(f)(2)(A) del mismo texto legal.

Estos no son los delitos investigados en la Diligencias Previas 927/18 del Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid. Se incoan por auto de 03.05.2018 tras recibir el informe nº 15.420/18 del CNP de 24.04.2018, para investigar un delito de blanqueo de capitales. El hecho a investigar era la adquisición en Madrid el día 29.01.2015 de la finca urbana sita en la calle por la sociedad MAYKOP CAPITAL S.A. (N4423896B), que era una sociedad constituida, inscrita y con domicilio en Panamá y controlada por Adrián José Velásquez Figueroa, siendo pagado el precio mediante dos transferencias procedentes de la entidad SCHRODER AND CO. BANK AG, de Suiza, ordenadas por la sociedad INVESCO CAPITAL FUND INC, registrada en Panamá y en la que ostentaba el cargo de Presidente y director Adrián José Velásquez Figueroa, finca que pasó a ser ocupada por **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y su esposo, investigados en dichas diligencias previas. Ninguna relación se aprecia entre estos hechos y ningún otro ocurrido en los EE.UU. El precio de adquisición era elevado, 1.800.000 € y llamaba la atención de los investigadores que los investigados ocuparan dicha vivienda cuando desde el año 2014 en que habían fijado su residencia en España, a pesar de llevar un elevado nivel de vida, no contaban con fuentes de ingresos conocidas. Además, habían observado en sus vigilancias que el matrimonio tomaba medidas de seguridad en sus desplazamientos tales como el uso de disfraces, pelucas y postizos y que existían antecedentes de la vinculación de Adrián José Velásquez Figueroa y **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** con actividades delictivas en Venezuela de las que pudieran proceder los fondos empleados en la adquisición, por lo que investigaban si se trataba de un acto de blanqueo de capitales. En el mismo informe se hacía referencia a los procesos que los investigados tenían abiertos en Venezuela y en Estados Unidos por delitos de legitimación de capitales, asociación para delinquir y enriquecimiento ilícito y blanqueo de capitales, que transcurren de modo paralelo a sus investigaciones, acompañando la Notificación Roja de



Interpol por los procedimientos que contra ellos se seguían en Venezuela, siendo las que se siguen en Estados Unidos en las que se ha solicitado la extradición de Claudia Patricia Díaz Guillén.

En la Comisión Rogatoria librada a Estados Unidos el día 24.02.2020 por el Juzgado de Instrucción nº 28 de Madrid en las DP mencionadas solicitando información sobre las diligencias allí seguidas y a que se refiere este procedimiento de extradición, queda claro que el objeto de las DP 927/18 es investigar *"la compra el día 29.01.2015 por parte del matrimonio formado por Dña. Claudia Patricia Díaz y D. Adrián José Velásquez de un piso en el centro de Madrid, por un precio de 1.800.000 € con fondos de origen desconocido.*

Los investigados compraron el piso del que son usuarios a nombre de una sociedad panameña (MAYOP) pagando por transferencia a la cuenta de la vendedora, desde una cuenta del Banco suizo Schroder and CO Bank ordenadas por la sociedad panameña INVESCO CAPITAL FUND INC.

La investigación en España no ha localizado una fuente de ingresos de Dña. Claudia Díaz y D. Adrián José Velásquez.

Se pretende investigar si el 1.800.000 € utilizados para la compra de su vivienda en Madrid, es de origen ilícito, o están relacionados con delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos públicos en Venezuela" y los hechos investigados se califican como un delito de blanqueo de capitales del art. 301 del Código Penal español.

Así pues, no hay coincidencia entre los hechos investigados en uno y otro procedimiento, en Estados Unidos se investigan hechos ocurridos en su territorio que son la constitución de una asociación para delinquir y dos presuntos delitos de blanqueo de capitales ocurridos los días 15.03.2013 y 17.05.2013, con introducción en Estados Unidos de dinero desde Suiza procedente supuestamente de actividades ilícitas realizadas en Estados Unidos, mientras que en España no se investiga ningún delito de organización criminal perpetrado en Estados Unidos, ni introducción de fondos de procedencia ilícita en Estados Unidos, únicamente la compra de una vivienda en España con dinero que no procede de Estados Unidos sino de Suiza y se trata de investigar si el origen es una actividad ilícita cometida en Venezuela. Es pues una investigación mucho más amplia la que se lleva a cabo en Estados Unidos por hechos ocurridos en Estados Unidos que no está comprendida en las investigaciones que se siguen en



España por la adquisición de una vivienda en España. El origen que se atribuye a los fondos en las diligencias de Estados Unidos es Suiza y controlados Raúl Gorrín Belisario en beneficio de la reclamada y de su esposo, y en las que se siguen en España el dinero que procede de Suiza es controlado, aparentemente, por la reclamada y su esposo. No se trata pues de los mismos fondos que desde Suiza Raúl Gorrín Belisario enviaba a la reclamada y su esposo a EEUU para su disfrute en ese país por las razones mencionadas, pues en ese caso la compra de la vivienda en España se habría hecho con fondos procedentes de EEUU controlados por la reclamada y su esposo o desde Suiza, pero controlados por Raúl Gorrín Belisario y no por Adrián José Velásquez Figueroa como es el caso.

Se desestima pues el motivo de oposición basado en el art. V.A.1. del Instrumento y también el alegado, de modo subsidiario, de falta de tipicidad con base en el art. II del Instrumento. Según dicho precepto un delito dará lugar a extradición si fuere punible, de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes, con una pena de más de un año de privación de libertad o con una pena superior si se tratare de una extradición para enjuiciamiento, aunque no esté tipificado en las leyes de ambas Partes en la misma categoría de delitos o no sea descrito el delito con la misma terminología, y ya hemos señalado arriba en que preceptos del Código Penal español y de EEUU se incardinan los hechos por los que la reclamada es perseguida en EEUU; y la extradición será también concedida, con arreglo al precepto mencionado por la participación en cualquiera de estos delitos, no solo como autor o cómplice, sino también como encubridor, o conspiración para cometerlos, siempre que resulte punible por ambas legislaciones con una privación de libertad superior a un año. En el presente caso la pena aparejada a los delitos imputados a **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** es superior a un año en ambas legislaciones, careciendo de relevancia a efectos extradicionales que se denominen de forma distinta en cada una de ellas pues lo decisivo es el hecho y no su denominación.

La jurisdicción de los tribunales de los Estados Unidos para conocer de estos hechos viene determinada por el lugar de comisión, pues es en los Estados Unidos donde las personas a que se refiere la Acusación de Reemplazo se han concertado para blanquear dinero procedente del ofrecimiento y pago de sobornos a "*funcionarios extranjeros*" (según se emplea el término en la FCPA) y se han introducido en cuentas bancarias de su territorio y en su



mercado, desde el extranjero, capitales que proceden de una actividad delictiva. En las mismas circunstancias los tribunales españoles tendrían jurisdicción para conocer de estos hechos al tratarse de delitos cometidos en territorio español por extranjeros, y porque el art. 301 .4 del CP atribuye competencia a los tribunales españoles, aunque el delito del que provengan los bienes o los actos penados en dicho artículo hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero; por lo que se desestima el motivo de oposición invocado basado en el Art. 3.B del Instrumento.

SEXTO. - Asimismo, sostiene la defensa que también procede la denegación de la extradición de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** con arreglo a lo establecido en el art. 10.D del Instrumento, pues con la demanda extradicional no se acompaña la información que justificaría su procesamiento en España si el delito que se la imputa hubiere sido cometido en su territorio y la orden de detención que se acompaña es manifiestamente infundada.

Estos motivos de oposición no se acogen.

El art. X.D. del Instrumento señala que cuando la solicitud se refiera a una persona que todavía no haya sido condenada, deberá ir también acompañada de una orden de detención emitida por un Juez u otro funcionario judicial de la Parte Requiriente y deberá ir acompañada de la información que justificaría el procesamiento de dicha persona si el delito se hubiere cometido en el territorio del Estado Requerido. La Parte Requerida podrá denegar la extradición solicitada si al examinar el caso en cuestión, la orden de detención aparece manifiestamente infundada.

En el presente caso la Orden de Aprehensión expedida contra **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** y en la que se basa la demanda extradicional se remite expresamente a la Acusación de Reemplazo donde se explican detalladamente los hechos que se la imputan, cuando y donde se han cometido, quienes son las personas que se han concertado para cometerlos, de modo que no hay ninguna duda de a qué hechos en concreto se refiere la Orden de Aprehensión de 15.12.2020.

La jurisprudencia emanada del TS ha admitido la motivación por remisión, de modo que la resolución judicial puede considerarse suficientemente motivada si, integrada con otros elementos, en este caso la Acusación de Reemplazo, contiene todos los elementos necesarios



para para acordar la concreta decisión (por todas STS del 20 de febrero de 2020 ROJ: STS 595/2020 - ECLI:ES:TS:2020:595).

Junto con la demanda se acompañan las dos declaraciones juradas en apoyo a la solicitud de extradición efectuadas por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos Kurt K. Lunkenheimer y Eric Moreno, Agente Especial de Investigaciones de Seguridad Nacional ("HSI") del Departamento de Seguridad Nacional de los EE.UU. asignado como agente especial encargado en el Grupo de Corrupción Extranjera en Miami, Florida.

En ellas se hace un resumen de las investigaciones que se han llevado a cabo en EE.UU. y se dice cuáles son las pruebas que sustentan cada cargo que se desprenden del examen de documentos, algunos firmados por la reclamada relacionados con venta de dólares a cambio de Bolívares que llevada a cabo por Raúl Gorrín Belisario, examen de cuentas bancarias, comunicaciones por correo electrónico, correspondencia, entrevistas a testigos y declaraciones de coimputados que se han declarado culpables, que les llevan a extraer de un modo racional las conclusiones que expresan en sus declaraciones juradas sobre la concurrencia de los indicios de la implicación de la reclamada en los hechos investigados, que son suficientes para considerar la misma fundada, con la provisionalidad de la fase procesal en que se encuentran las actuaciones.

Como señala reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas SSTC 147/2020 de 19.10.2020; 141/1998 y 132/2020 de 23.09.2020), en la fase judicial del procedimiento extradicional no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se realiza un pronunciamiento condenatorio, sino simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías previstos en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado. En ese mismo sentido el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la AN de tres de marzo de 2020 señalaba que las alegaciones relativas a la participación del recurrente en los delitos que se le imputan y la valoración de los indicios incriminatorios pertenecen al fondo del asunto, cuyo análisis excede claramente del ámbito del procedimiento extradicional.

Es por ello que no pueden acogerse las alegaciones de la defensa acerca de la falta de responsabilidad de la reclamada en los hechos imputados porque carecía de las competencias en Venezuela que le atribuyen las autoridades de los EEUU en el procedimiento del que dimana este de extradición o porque en él se han producido errores como que no fue la reclamada



quien sucedió en el cargo de Tesorera Nacional de Venezuela a Alejandro Andrade Cedeno y otras cuestiones que pertenecen al fondo del asunto a alegar ante los tribunales de los EEUU y que están al margen del análisis que ha de efectuarse en el procedimiento de extradición.

Se cumplen pues los requisitos de doble incriminación y mínimo punitivo conforme a los dispuesto en el art.2 a) del Tratado de Extradición y los requisitos documentales prevenidos en el artículo 10 A), B) y D) del Tratado Bilateral cuando la extradición va dirigida a la persecución penal de la persona reclamada.

SÉPTIMO. - El art. Artículo II Bis. del Tratado dispone que *"siempre que concurran los demás requisitos exigidos, la extradición será también concedida incluso si, con arreglo a la legislación de la Parte Requerida, la acción penal o la pena hubieran prescrito. La Parte Requerida quedará obligada a aceptar la declaración de la Parte Requirente de que, según la legislación de la Parte Requirente, la acción penal o la pena no han prescrito"*. En el presente caso el Fiscal auxiliar de los Estados Unidos en su declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** señala que los delitos que se la imputan no están prescritos y lo mismo se dice en la Nota Verbal nº 163 con la que se acompañan los textos legales. Las explicaciones del Fiscal de los EEUU acerca de la aplicación de los mencionados artículos al presente caso y de las que se desprende que los delitos no están prescritos son razonables, y este tribunal carece de elementos para interpretarlos de modo diferente aparte de la obligación para la parte requerida de aceptar en este aspecto lo manifestado por la reclamante según el art. II Bis citado, tratándose de una cuestión que ha de hacerse valer ante los tribunales estadounidenses, por lo que el motivo de oposición basado en este precepto se rechaza.

OCTAVO. - Invoca asimismo la defensa la concurrencia de la causa facultativa de denegación prevista en el art. 4 del Instrumento y 3 LEP, consistente en la nacionalidad española de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLEN** que permite denegar la extradición y someter el caso a las autoridades españolas para la persecución penal. En apoyo de este motivo de oposición alega que reside con su familia y tiene arraigo en España desde el año 2015 donde se trasladaron por la desastrosa situación que atravesaba Venezuela habiéndose traslado también



a España otro hijo de su esposo habido de una unión anterior que, aunque no convive con ellos en Madrid, mantiene relación frecuente. Aporta certificados de empadronamiento en Madrid en el año 2018 de la reclamada, su madre, su esposo e hijo y del hijo de su esposo en Sagunto en el año 2020, así como certificados de escolarización de Jesús Adrián Velásquez Díaz desde el año 2016.

No se dan los factores que el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional viene exigiendo para denegar la extradición por la cláusula facultativa invocada consistente en la nacionalidad española de la persona reclamada.

Así, el Pleno ha venido señalando, entre otros en el Auto nº 9/2020, de 11 de febrero, que la aplicación de este motivo facultativo de denegación de la extradición exige una ponderación de diversos factores como "la gravedad del delito, la vinculación o arraigo del reclamado con el Estado requirente y con el Estado requerido, la posibilidad de enjuiciamiento efectivo en España, las razones de proporcionalidad entre la entrega y su finalidad, la desproporción existente entre el régimen punitivo de los Estados requirente y requerido, la existencia o no de una organización criminal de la que pudiera formar parte el reclamado, el mejor posicionamiento del Estado en el que se encuentren las fuentes de prueba de los ilícitos presuntamente cometidos, la existencia de un procedimiento penal que se esté tramitando en España, la existencia o no de estructuras penitenciarias poco compatibles con el respeto debido a la dignidad humana, y la mayor o menor efectividad del ejercicio de la nacionalidad española por parte del reclamado".

El Auto del Pleno de 10.02.2020 en el recurso de Súplica nº 11/2020 al confirmar la entrega de un nacional español a las Autoridades Mejicanas para enjuiciamiento valoraba la gravedad de los hechos y que todas las pruebas se encontraban en el estado requirente.

En el presente caso el arraigo de la reclamada resulta de que se trasladó a España en 2015 por las razones invocadas. A parte de la escolarización de su hijo y de la asistencia médica que procura a su madre, no consta que lleve a cabo en España ningún tipo de actividad laboral o de otra clase que demuestre su integración en la sociedad, incluso cambia su apariencia cuando sale de su casa. Los hechos por los que se persigue a la reclamada en EE.UU. son graves y son sus tribunales los que se encuentra en mejor posición para juzgarlos dado que es allí donde se han cometido, donde están la mayor parte de las pruebas como correos electrónicos,



documentos y testigos y donde residen otros implicados miembros de la organización delictiva investigada, algunos de los cuales ya se han declarado culpables y están cooperando en la investigación en EE.UU., según resulta de lo declarado por el agente especial de Investigaciones de Seguridad Nacional Eric Moreno, por lo que resulta más adecuado la celebración del juicio en EEUU para todos los implicados y no correr el riesgo de dividir la contienda de la causa juzgando a unos miembros de la misma presunta organización delictiva en España y a otros en EEUU. Tampoco los EEUU es un país extraño a la reclamada pues allí ha poseído y disfrutado numerosos bienes, tal como se relaciona en la Acusación de Reemplazo.

NOVENO. – Se cumplen también los demás requisitos exigidos por el Tratado de Extradición pues se trata de delitos comunes y no se advierte motivación espuria en la reclamación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Acceder en vía jurisdiccional, sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno de la Nación, a la extradición solicitada por las autoridades judiciales de Estados Unidos de la nacional venezolana y española **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GUILLÉN** interesada mediante Nota Verbal número 163 procedente de la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid para su enjuiciamiento por los delitos de asociación delictuosa para cometer lavado de dinero y lavado de instrumentos monetarios sobre la base de la Orden de Aprehesión del Tribunal del Distrito de los Estados Unidos para el distrito Sur de Florida de 15.12.2020, Caso Núm. 18-cr-80160- Dimitrouleas (s).

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme, ya que cabe interponer recurso de súplica ante el Pleno de la



Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el plazo de tres días siguientes a la fecha de la notificación.

Firme que sea esta resolución, remítase testimonio al Ministerio de Justicia (Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional), al Ministerio del Interior (Unidad de Cooperación Policial Internacional) y al Centro Penitenciario donde se encuentre ingresado el reclamado.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los miembros del Tribunal.